

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

#### **Riosucio Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Procede este despacho a decidir en torno a la impugnación presentada por la accionada **SALUDTOTAL EPS S** a la sentencia de tutela proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, donde aparece como accionada la impugnante, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, las ips **CLINICA SAN MARCEL** y **CLINICA OSPEDALE MANIZALES SAPGP** accionante **MARIA LUZ DARY VALLEJO VILLA**.

#### **ANTECEDENTES:**

En la sentencia antes reseñada el despacho de conocimiento, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas y concluyó, tutelar los derechos invocados por la accionante **MARIA LUZ DARY VALLEJO VILLA**, ordenando a la eps accionada autorice los servicios de salud *ELECTROCARDIOGRAFIA DINÁMICA DE 24 HORAS (HOLTER), ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES A COLOR, ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES A COLOR, ELECTROCARDIOGRAMA, EXAMENES DE LABORATORIO COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, (HDL), COLESTEROL LDL, COLESTEROL TOTAL, GLUCOSA EN SUERO -LCR-OTROS FLUIDOS, TIROIDEA ESTIMULANTE TSH, TRIGLICERIDOS, VALORACION POR NUTRICION HUMANA*, asuma el tratamiento integral para sus padecimientos, y suministre gastos de transporte, alimentación y alojamiento, cuando requiere desplazarse a ciudades distintas a su sede.

## **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La accionada **SALUDTOTAL EPS S<sup>1</sup>**, en escrito de impugnación, argumenta su inconformidad, exponiendo que ha suministrado todos los servicios de salud requeridos por la afiliada, se duele de la imposición del suministro del tratamiento integral y los gastos de transporte y viáticos, lo que considera improcedente, por no estar contemplado en la normatividad vigente.

### **"PETICIONES**

Solicita que se revoque por improcedente la orden del tratamiento integral y la orden de gastos de traslado.

Solicita la expedición de copia auténtica de la providencia.

### **CONSIDERACIONES:**

Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier juez de la República, en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en cierta y determinadas circunstancias. (Decreto 2591 de 1991).

De otra parte, como ha manifestado nuestra Corte Constitucional, la acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia, la tutela tiene la función de evitar vulneraciones de los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Carta Política. Y resulta lógico

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico número 08 cuaderno primera instancia.

que así sea por cuanto, tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular.

En el escrito presentado por **SALUDTOTAL EPS S**, manifiesta su inconformidad con el fallo, dictado en trámite de tutela donde es accionante **MARIA LUZ DAY VALLEJO VILLA**, por haberle ordenado el cubrimiento del tratamiento integral, que la orden de integralidad trasgrede los derechos de la eps accionada, pues solo es una presunción sobre la negación de servicios médicos futuros. Así mismo se duele por que le deba suministrar gastos de transporte, alojamiento y alimentación, a pesar que la normatividad no obliga a la eps a sumir estos costos.

Los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio de salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, desde la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera: *"16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la (sic) paciente."* Sentencia T-518 de 2006. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esa Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 manifestó: *"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.*

*Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.*

*Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; **es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones;** y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Negrilla fuera de texto original) sentencias T-136 de 2004., T-1059 de 2006. Ver t: Sentencia T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007, T-160 de 2014, T056 de 2015 y 081 de 2016.*

**Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.**

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud, así como la seguridad social son servicios

públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El alto tribunal Constitucional en sentencias de las sentencias T-646 de 2009, T-050 de 2009, T-1180 de 2008, T-274 de 2009, T-398 de 2008, T-795 de 2008, T-253 de 2008, T-570 de 2008, T-684 de 2008, T-685 de 2008, T-1177 de 2008, T-717 de 2009, T-055 de 2009, T-881 de 2008, T-151 de 2008 y T-324 de 2008, entre otras, ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud. Veamos:

*"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras – exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio".*

Incluso, en algunas decisiones la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento de la obligación de ofrecer una valoración oportuna infringe otros derechos fundamentales. Véase, en la sentencia T-1041 de 2006 se estableció que *"(...) la demora injustificada en la atención de las enfermedades ordinarias, ocasionada por la falta de diagnóstico, supone un ilegítimo irrespeto al derecho a la dignidad humana, toda vez que dicha actuación dilatoria obliga al paciente a soportar las inclemencias de su dolencia, siendo éstas evitables con la puntual iniciación del tratamiento médico"*

Bajo esa perspectiva, se puede concluir que el derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía

tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'*", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna. Así lo ha expresado el alto tribunal constitucional en sentencia T-274 de 2009, reiterada en sentencia T-508 de 2019.

Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Toda vez que su obligación no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con el tratamiento ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expuso: "*... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica*".

### **El principio de integralidad**

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con "*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*". En concordancia, no puede "*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de*

*salud específico en desmedro de la salud del usuario". Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud "cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".*

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *"en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho"* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"* sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"* Sentencia T-611 de 2014.

Es importante precisar que en el proyecto de la Ley Estatutaria el mencionado artículo 8º contenía un párrafo, según el cual se definía como tecnología o servicio de salud aquello *"directamente relacionado"* con el tratamiento y el cumplimiento del objetivo preventivo o terapéutico. Mediante la Sentencia C-313 de 2014 se estudió esta disposición, se puso de presente que en criterio de algunos intervinientes esta podría *"comprometer la prestación de servicios usualmente discutidos en sede de tutela"*, entre estos el *"financiamiento de transporte"*. Al respecto, la Corte señaló que, en efecto, implicaba una limitación indeterminada de acceso, en contradicción con los artículos 2º y 49 Superiores y, por consiguiente, la declaró inexecutable.

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones

físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.

En esa medida se ha precisado que el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

***El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad***

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del alto tribunal constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un

prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

El alto Tribunal precisó que las consideraciones mencionadas resultan aplicables, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Así la **Resolución No. 2292 de 2021**, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 108: reza **TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO**. *El servicio de transporte en un medio diferente a la*

*ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

**Parágrafo.** *Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPS diferencial”*Resalto fuera de texto.

Por lo expuesto es **SALUDTOTAL EPS S** la entidad a quien corresponde dar continuidad al tratamiento, suministrando todos los procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos necesarios para garantizar el tratamiento integral facilitando los medios para acceder a los servicios de salud y tramitar con los demás actores del sistema, si se desbordan sus competencias y no paralizar, ni fraccionar el tratamiento debido al paciente, para remitirlo a otra entidad cuando hay reglamentación que le permite y le obliga a realizar el acompañamiento en la satisfacción de sus necesidades en materia de salud, para el manejo del diagnóstico de su afiliada **venas varicosas en miembros inferiores con equimosis de pie derecho.**

Ahora bien, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias.

Sin necesidad de aportar más jurisprudencia, impera la **CONFIRMACIÓN** de la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas el 22 de junio de 2022, con las siguientes **aclaraciones** en el **numeral segundo**, en el

sentido de que SALUD TOTAL EPS S, deberá autorizar y programar la efectiva realización de los servicios de salud **1. ELECTROCARDIOGRAFIA DINÁMICA DE 24 HORAS (HOLTER), 2. ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS, INFERIORES A COLOR, 3. ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES A COLOR, 4. ELECTROCARDIOGRAMA, 5. EXAMENES DE LABORATORIO 5.1 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, (HDL), 5.2 COLESTEROL LDL, 5.3 COLESTEROL TOTAL, 5.4 GLUCOSA EN SUERO –LCR-OTROS FLUIDOS, 5.5 TIROIDEA ESTIMULANTE TSH, 5.6 TRIGLICERIDOS, 6. VALORACION POR NUTRICION HUMANA.** **Numeral tercero** determinando la obligación de la atención integral a cargo de la eps accionada **SALUDTOTAL EPS S**, en relación con el diagnostico **venas varicosas en miembros inferiores con equimosis de pie derecho.** **Numeral cuarto** la eps SALUD TOTAL deberá asumir los gastos de transporte, cuando la afiliada deba desplazarse a una ciudad distinta a su sede para recibir servicios de salud.

Se absolverá a la ips CLINICA SAN MARCEL, por no existir prueba en el plenario, que la eps haya dirigido servicios de salud a esa entidad.

Se ordenará expedir copia autentica del presente fallo a cargo de la accionada **SALUDTOTAL EPS S.**

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

### **FALLA:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia emitida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas en acción de tutela instaurada por la accionante **MARIA LUZ DARY VALLEJO VILLA**, donde es

accionada **SALUDTOTAL EPS S**, vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, las ips **CLINICA SAN MARCEL** y **CLINICA OSPEDALE MANIZALES SAPGP** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ACLARAR** en el **numeral segundo** de la citada sentencia, en el sentido de que la eps accionada **SALUDTOTAL EPS S** deberá autorizar y programar la efectiva realización de los servicios de salud **1. ELECTROCARDIOGRAFIA DINÁMICA DE 24 HORAS (HOLTER), 2. ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS, INFERIORES A COLOR, 3. ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES A COLOR, 4. ELECTROCARDIOGRAMA, 5. EXAMENES DE LABORATORIO 5.1 COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, (HDL), 5.2 COLESTEROL LDL, 5.3 COLESTEROL TOTAL, 5.4 GLUCOSA EN SUERO –LCR-OTROS FLUIDOS, 5.5 TIROIDEA ESTIMULANTE TSH, 5.6 TRIGLICERIDOS, 6. VALORACION POR NUTRICION HUMANA.**

**Tercero: ACLARAR** en el **numeral tercero**, de la decisión, determinando que la obligación de la atención integral a cargo de la eps accionada **SALUDTOTAL EPS S** es con relación al diagnóstico ***venas varicosas en miembros inferiores con equimosis de pie derecho.***

**Cuarto: ACLARAR** en el **numeral cuarto** de la sentencia, en el sentido de que, la eps accionada **SALUDTOTAL EPS S** deberá asumir los gastos de transporte, cuando la afiliada deba desplazarse a una ciudad distinta a su sede para recibir servicios de salud.

**Quinto: EXPÍDASE** copia auténtica de la presente decisión a costa de la accionada **SALUDTOTAL EPS S**

**Sexto: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y al Personero Municipal en la forma más expedita.

**Séptimo: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual **revisión** de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209d3a80e6aac08bd2e3da185368ff81201bbb5efecdac8bff9962522f3d6365

Documento generado en 07/07/2022 10:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2022**

Para informarle a la señora Juez que a través de correo el codemandado Frimac S.A allega poder otorgado a un profesional del derecho.

También le informo a la señora Juez, que en el expediente digital no obra constancia de que la parte demandante hubiese adelantado las gestiones tendientes a la notificación de la demanda.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere necesarios.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00118-00  
Riosucio, Caldas, siete (7) de julio de dos mil  
veintidós (2022)**

Se arrima poder otorgado por la gerente y representante legal de FRIMAC S.A, acompañado del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Por tanto, se le reconocerá personería al doctor Jaime Andrés Barón Heilbron, para que represente judicialmente en este proceso al codemandado mencionado anteriormente.

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P." dispone en lo pertinente:

**"Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)”.

Así las cosas, atendiendo la petición del libelista y a la luz de la norma en cita, al codemandado FRIMAC S.A, se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio calendado 28 de junio de 2022, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 08 de julio del presente año, en razón a que en el expediente digital no obra constancia de que la parte demandante hubiese adelantado la notificación de la demanda.

Ahora bien, como quiera que desde el pasado 06 de julio del año en curso se le remitió el link del expediente digital al apoderado judicial, el despacho se abstiene de remitirlo nuevamente, pues a la fecha no ha informado sobre algún inconveniente con el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería al doctor **Jaime Andrés Barón Heilbron**, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 34.335 del C.S.J., para que represente en este asunto al codemandado **FRIMAC S.A.**

**SEGUNDO: Tener** por notificado por conducta concluyente al codemandado **FRIMAC S.A** del auto admisorio calendado 28 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la

demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Alejandro de Jesús Loaiza Mejía y otros, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Dejar en secretaría la copia de la demanda de manera virtual, por el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., -previamente se remite el link del expediente en sharepoint- vencido el cual, comenzará a contar el término de **veinte (20) días** para contestar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ea0d374fc26855a747bef2fcbea3cf7655cd268b02f3a048c6ceb5bb77987b6

Documento generado en 07/07/2022 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2022**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada a la **sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S**, en pro de la sociedad **Valencia Ayala Cia Ltda**, condena impuesta en la sentencia de revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre.

**Valor agencias en derecho:** \$ 3.000.000

**Total:** \$ **3.000.000**

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00110-01  
Riosucio Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintidós  
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso de **revisión de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre** promovido por la **Sociedad Caldas Gold Marmato S.A.S** contra de la sociedad **Valencia Ayala Cia Ltda** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **remítase** el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, a fin de que continúen con el trámite dispuesto en la imposición de la servidumbre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30752ba39b846a9f9329134a7c524dab67077413f1c6892cdf695eea2060ebc**

Documento generado en 07/07/2022 03:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela  
Trámite: Incidente de desacato  
Demandante: Leonardo Antonio Ríos  
Agente Oficioso: María Doralba Ríos  
Demandado: La Nueva EPS

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2022**

Le informo a la señora juez, que, obra certificado de defunción para registro civil del señor Leonardo Antonio Ríos Ayala, en el cual se advierte que este falleció el pasado 25 de junio del año en curso.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00026-00**

**Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro del presente incidente de desacato instaurado a continuación de acción de tutela por la señora **María Doralba Ríos** actuando como agente oficioso del señor **Leonardo Antonio Ríos Ayala**, en contra de la **NUEVA EPS**, se advierte sobre el fallecimiento del accionante, por ende, se dispone levantar las sanciones impuestas en desacato, y archivar el mismo.

Así como, se ordena oficiar a los accionados informando sobre lo aquí dispuesto, de igual manera se procederá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se abstenga de adelantar alguna investigación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Proceso: Acción de tutela  
Trámite: Incidente de desacato  
Demandante: Leonardo Antonio Ríos  
Agente Oficioso: María Doralba Ríos  
Demandado: La Nueva EPS

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41652843a4a6b16880318592032452ef129b8060c72cdc65837a61684b5cc2a2**

Documento generado en 07/07/2022 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2022**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenado el demandado **German Adrián Marín** en pro del demandante **Diego Alberto Rengifo Ospina**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

**Valor agencias en derecho:** \$ 1.000.000

**Total:** \$ **1.000.000**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Diego Alberto Rengifo Ospina** en pro del demandado **Rellenitos S.A.s**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

**Valor agencias en derecho:** \$ 500.000

**Total:** \$ **500.000**

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00064-00**

**Riosucio Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintidós  
(2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **Diego Alberto Rengifo Ospina** contra de **German Adrián Marín y Rellenitos S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6814183a0eaa6b84cd3c83397484d009da549ef680427ac9c580959382e00**

Documento generado en 07/07/2022 03:28:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2022**

Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del demandante presentó correo electrónico indicando interponer "RECURSO DE APELACIÓN", en contra del proveído de fecha 28 de junio de 2022.

Paso a despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**

**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2013-00148-00**

**Riosucio Caldas, siete (07) de julio de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso verbal de rendición provocada de cuentas presentada por el señor **German Albeiro Cuesta Martínez** contra la **Carlos Arley Cuesta Gómez y otros**, se allega correo electrónico del demandante presentando **"RECURSO DE APELACIÓN"**.

Así las cosas, y en razón a que la decisión adoptada por esta judicatura no se encuentra en listada en el artículo 321 del Código General del Proceso, sobre los autos apelables, se rechaza de plano el recurso planteado por el demandante, sin necesidad de estudio de fondo, por ser a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso interpuesto por el señor **German Albeiro Cuesta Martínez** en contra del proveído de fecha 28 de junio de 2022, dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso verbal de rendición provocada de cuentas, por éste contra la Carlos Arley Cuesta Gómez y otros, por lo anteriormente expuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66a21c17569afdcd15dfdaf22dc806f1b303f31c508e5cd868a5a4fe38998b**

Documento generado en 07/07/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

**Riosucio, Caldas 07 de julio de 2022**

Paso a despacho de la señora juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el 05 de julio del año en curso venció el término de la suspensión del proceso acordado por las partes.

A despacho de la señora juez para los fines pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00055-00  
Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil  
veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **Carlos Mario Parra López** contra **Grupo Alianza Minera S.A.S y Javier Darío Arbeláez Jiménez**, el 05 de julio del año en curso, venció la suspensión del proceso acordada entre las partes.

A la fecha se desconoce si efectivamente se cumplió con el acuerdo al que habían llegado las partes en la audiencia celebrada el 18 de mayo del año en curso y en la que se decretó la suspensión del proceso, por ende, se dispondrá reanuda el presente trámite y se requiere a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, posteriores a la notificación de esta providencia por estado, informen al despacho judicial si se cumplió el acuerdo o en su defecto se va a continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reanudar el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **Carlos Mario Parra López** contra **Grupo Alianza Minera S.A.S y Javier Darío Arbeláez Jiménez**.

**SEGUNDO:** **Requerir** a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, posteriores a la notificación de esta providencia por estado, informen a este despacho judicial si se cumplió el acuerdo o en su defecto se va a continuar con el presente trámite, en razón a que la suspensión se encuentra supeditada a ello.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6952c88981ecbc9fd28b58a90af0df28edfa6dc55f346b2403733ab6288c75

Documento generado en 07/07/2022 02:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**2022-00041-00**

**Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil  
veintidós (2022)**

**I. OBJETO DE DICISIÓN:**

Se procede a resolver la solicitud de sentencia complementaria allegada mediante correo electrónico el 01 de julio de 2022 por el señor Mario Restrepo sobre la sentencia dictada por este despacho que data del 30 de junio de 2022.

**II. ANTECEDENTES:**

1. La acción popular, fue presentada el 24 de febrero del año en curso, admitida en la misma fecha, publicándose los avisos del caso, así como las notificaciones a la entidad accionada y los intervinientes.

2. Posterior a ello, previa fijación se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fracasada en atención a que el accionante no se presentó a la diligencia, y se decretaron pruebas.

3. Vencido el término probatorio, se concedió a las partes el término de cinco (5) días para alegar.

4. Cumplido los trámites procesales pertinentes, el día 30 de junio de 2022 se dictó sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

5. El pasado 01 de julio de 2022 se recibió solicitud por correo electrónico de sentencia complementaria, indicando:

*"pido sentencia COMPLEMENTARIA, AMPARADO CGP, aplicable por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998, en el sentido de conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art 365-1 CGP, pues lo poco que se realizó fue posterior a la notificación de mi acción CONSTITUCIONAL Y POR ELLO SE DEBE CONCEDER AGENCIAS EN DERECHO*

*A MI BIEN, SIN OLVIDAR QUE LAS COSTAS, SON DE ORIGEN PROCESAL Y SE imponene a favor d ela parte vecedora y a cargo de la parte derrotada, sentencia CC C-539 DE 1999*

*ADEMÁS pido sentencia aclaratoria a fin que consigne que existe carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo manda la ley*

*(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES:**

En orden a resolver las solicitudes presentadas por el actor popular, tenemos que el artículo 287 del Código General del Proceso dispone:

***"Adición.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En este sentido, la presente adición y/o complementación requerida, no es aplicable en el asunto de marras, toda vez, que, en la misma no se omitió ningún extremo de la litis, ni tampoco falto pronunciamiento respecto de cualquier otro objeto, como efectivamente lo exige la norma.

La adición de la sentencia procede cuando se pretermita un pronunciamiento expreso respecto de algunos de los extremos del litigio, se persigue entonces lograr su pronunciamiento, afirmativo o negativo, sobre un

punto que debió ser objeto de la decisión, sin que esto signifique que pueda reformarse o revocarse lo ya decidido, aspecto que no sucedió, pues considera esta judicatura que no existe algún tema o extremo dejado de incluir.

Claramente en el asunto de discordia, se evidencia que la sentencia resolvió sobre los aspectos de la demanda, concluyendo entonces desestimar las pretensiones de la misma, y no condenar en costas a la parte vencida, como bien lo expone la normatividad procesal, así pues, que, los argumentos expuestos por el actor popular no son jurídicamente aplicables para una adición y/o complementación.

Respecto del recurso de apelación propuesto por el accionante, se decidirá una vez ejecutoriado este auto.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la **adición y/o complementación** a la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), dentro de la presente acción popular propuesta por el señor **Mario Restrepo** contra **Casino Royal Games sede Supia, Caldas**, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Ejecutoriado** este auto se decidirá sobre la concesión del recurso propuesto por el actor popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fdc09019da93a88be8157330f645a3e1154da615a5c432cf2eebdca632941**

Documento generado en 07/07/2022 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 07 de julio de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez, memorial proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

Así mismo, se deja en el sentido que, se allega escrito de los señores Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco y María Olga Tapasco Díaz, solicitando ser reconocidos como sucesores procesales.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2022-00093-00  
Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil  
veintidós (2022)**

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver solicitud de sucesión procesal presentada por parte de los señores Daniel Tapasco Díaz, Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz, respecto del proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en contra del señor Luis María Tapasco Guerrero.

### **II. CONSIDERACIONES:**

En aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, y en atención al escrito presentado por la parte demandante, se tiene que la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados del señor Luis María Tapasco Guerrero.

Por ende, en virtud a los poderes y registros civiles de nacimiento allegados por los señores Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz, bajo el fenómeno que se le conoce con el nombre de sucesión procesal, que consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales *-demandante*

*o demandado-*, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. Figura que se encuentra regulada en el artículo 68 del nuevo Estatuto Procesal Civil, así:

**"SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (Resalta y subraya el despacho).**

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Del contenido de la norma transcrita, se desprende con claridad que la sucesión procesal se puede dar en los siguientes eventos: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión *-mortis causa-* si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos *-inter vivos-*.

Respecto a la institución jurídica de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado:

*"4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental<sup>1</sup>, de modo que su operancia no supone, **de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial.** Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: **"se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso<sup>2</sup>".<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto original).*

<sup>1</sup> "Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurran a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial." DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

<sup>2</sup> 6 Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

<sup>3</sup> Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Así las cosas, uno de los eventos de la sucesión procesal, es cuando ocurre el fallecimiento de uno de los intervinientes, y si bien, se itera, en las diligencias el señor Luis María Tapasco Guerrero fue declarado en muerte presunta unos días antes de la presentación de la demanda, también lo es, que a la fecha se han presentado los herederos solicitando su reconocimiento en las diligencias, por lo que éstos pasan a ocupar en la litis el lugar de aquel en calidad *-litisconsorcio necesario-*, a fin de continuar ejerciendo sus derechos patrimoniales adquiridos.

Descendiendo al caso bajo estudio, considera esta funcionaria que los señores Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz, reúnen los requisitos para ser tenidos en esta causa como sucesores procesales *-litisconsorcio necesario-* del señor Luis María Tapasco Guerrero, dada su condición de herederos.

Así pues, se reconocerá personería al Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima, para que los represente conforme a las facultades del poder allegado, así mismo, se dispondrá su notificación por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.":

***"Notificación por conducta concluyente. (...)***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).*

*(...)"*

Pues si bien, en la sucesión procesal las partes reciben el proceso en la etapa en que se encuentre, lo cierto es, que en estas diligencias el 15 de junio de 2022 se notificó al curador Ad Litem designado para representar al señor Luis María Tapasco Guerrero, por ende, no había vencido el término para contestar la demanda, notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique esta providencia por estado.

Ahora bien, en el escrito presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) se indica que la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor Luis María Tapasco

Guerrero, por lo tanto, se ordenará solamente el emplazamiento de los herederos indeterminados en los términos del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, pues no se menciona cuales herederos determinados requieren ser emplazamos.

Sin embargo, en dicho memorial también se menciona como heredero determinado al señor **Jesús María Tapasco Díaz**, pero se advierte que falleció, por ende, se requiere a los sucesores procesales reconocidos en este proceso, así como a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a fin de que conforme al artículo 87 del C.G.P alleguen a este despacho dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto por estado, el registro civil de nacimiento, y el registro civil de defunción y el nombre de los herederos determinados si se conocen, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de los mismos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a los señores **Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz**, como sucesores procesales *-litisconsorcio necesario-* de Luis María Tapasco Guerrero, por lo expuesto en los considerandos.

**SEGUNDO:** Tener notificada por conducta concluyente a los señores **Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz** del auto admisorio de la demanda calendado 02 de mayo de 2022, la cual se tendrá por surtida el día 08 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Dejar en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente digital-* vencido el cual, comenzará a contar el término de tres (3) días para contestar la demanda.

**CUARTO:** Reconocer **personería** al Dr. Carlos Adolfo Ayala Uchima con tarjeta profesional No. 106.400 del C.S de la J, para que represente a los señores **Daniel Tapasco Díaz, María Doralba Tapasco**

**Díaz, Nidia Astrid Tapasco Díaz y María Olga Tapasco Díaz** conforme a las facultades del poder conferido.

**QUINTO: Requerir** a los sucesores procesales y a la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** a fin de que conforme al artículo 87 del C.G.P alleguen a este despacho dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto por estado, el registro civil de nacimiento, y el registro civil de defunción del señor **Jesús María Tapasco Díaz** y el nombre de los herederos determinados si se conocen, o en su defecto, solicitar el emplazamiento de los mismos.

**SEXTO: Ordenar** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **Luis María Tapasco Guerrero** en los términos del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac61eac83169d9950e3b4b338ec5172b68827727974beb5c03f6857cbf0090**

Documento generado en 07/07/2022 11:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>